REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 3 De Viernes, 13 De Enero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902020220087200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Armando Montealegre Guzman	12/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220087200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Armando Montealegre Guzman	12/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220087700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Samuel Arrieta Otalora	12/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220087700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Samuel Arrieta Otalora	12/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220063900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gesprovalores S.A.S.	Otros Demandados, Jose De Las Mercedes Borja Barandica	12/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 13 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a55cee18-bf08-472f-8a46-44e174c362d1

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 3 De Viernes, 13 De Enero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220063900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gesprovalores S.A.S.	Otros Demandados, Jose De Las Mercedes Borja Barandica	12/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220061800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gesprovalores S.A.S. Y Otro	Cenet Anaya Fuentes	12/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220061800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gesprovalores S.A.S. Y Otro	Cenet Anaya Fuentes	12/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220062900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Iris Estela Miranda Rios	Jose Augusto Cañate Agamez	12/01/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanar Los Defectos Anotados En Auto Anterior

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 13 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a55cee18-bf08-472f-8a46-44e174c362d1

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 080014189020-2022-00618-00

DEMANDANTE: GESTION DE AVALES Y VALORES S.A.S. -GESPROVALORES S.A.S-., identificada con NIT. 900.942.327-1

DEMANDADO: CENETH ANAYA FUENTES, identificada con C.C N° 33.212.403

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 12 de enero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la demanda de la referencia interpuesta por la Representante Legal de GESTION DE AVALES Y VALORES S.A.S. -GESPROVALORES S.A.S-., identificada con NIT. 900.942.327-1 contra CENETH ANAYA FUENTES, identificada con C.C N° 33.212.403; se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, asimismo, el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

> *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de GESTION DE AVALES Y VALORES S.A.S. -GESPROVALORES S.A.S-., identificada con NIT. 900.942.327-1 y en contra de CENETH ANAYA FUENTES, identificada con C.C N° 33.212.403, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de *SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L ($7.400.000.oo)* por concepto de capital, contenido en el pagaré.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 17 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo*:* Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad

con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero*:* Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 03 hoy 13 de enero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

C.C

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78c35cf59e15d0f391850008ab795999ec2a9c0d2c85b771e251eefef19cafe**
Documento generado en 12/01/2023 02:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 080014189020-2022-00639-00

DEMANDANTE: GESTION DE AVALES Y VALORES S.A.S. -GESPROVALORES S.A.S-., identificada con NIT. 900.942.327-1

DEMANDADOS: JOSE DE LAS MERCEDES BORJA BARANDICA, identificado con C.C No. 72.123.012 y MIGUEL ANGEL PEREZ PIZARRO, identificado con C.C No. 1.047.344.850

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 12 de enero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la demanda de la referencia interpuesta por la Representante Legal de GESTION DE AVALES Y VALORES S.A.S. -GESPROVALORES S.A.S-., identificada con NIT. 900.942.327-1 contra JOSE DE LAS MERCEDES BORJA BARANDICA, identificado con C.C No. 72.123.012 y MIGUEL ANGEL PEREZ PIZARRO, identificado con C.C No. 1.047.344.850; se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, asimismo, el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

> *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de GESTION DE AVALES Y VALORES S.A.S. -GESPROVALORES S.A.S-., identificada con NIT. 900.942.327-1 y en contra de JOSE DE LAS MERCEDES BORJA BARANDICA, identificado con C.C No. 72.123.012 y MIGUEL ANGEL PEREZ PIZARRO, identificado con C.C No. 1.047.344.850, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de *TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L ($3.394.671.oo)* por concepto de capital, contenido en el pagaré.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 23 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo*:* Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero*:* Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 03 hoy 13 de enero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

C.C

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc041da23de841b004bc6933c656fe0271364886d840f51ddbb03a3b224f8ca1**
Documento generado en 12/01/2023 02:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189020-2022-00877-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" identificado con Nit: 900.528.910-1
Demandado: SAMUEL ARRIETA OTALORA, identificado con C.C No. 85.200.089.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 12 de enero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" a través de apoderado judicial contra SAMUEL ARRIETA OTALORA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, asimismo, el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" identificado con Nit: 900.528.910-1, contra SAMUEL ARRIETA OTALORA, identificado con C.C No. 85.200.089, por las siguientes sumas de dinero.

- Por la obligación contenida en el pagaré desmaterializado DECEVAL con No. 5255556, la suma de *QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS* ($ 15.746.492.oo) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes liquidados desde el 08/05/2020, hasta el 27/10/2021, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 28/10/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses

causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderada judicial del demandante a la doctora VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.889.499 y portadora de la tarjeta profesional No. 332.585, el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 03 hoy 13 de enero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cbd4ed43e1a8578480153f68fc8522d9ad1b39466ea6d7339e1ae20a8c28a6**
Documento generado en 12/01/2023 08:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189020-2022-00872-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" identificado con Nit: 900.528.910-1
Demandado: ARMANDO MONTEALEGRE GUZMAN, identificado con C.C No. 11.294.018

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 12 de enero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" a través de apoderado judicial contra ARMANDO MONTEALEGRE GUZMAN, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, asimismo, el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" identificado con Nit: 900.528.910-1, contra ARMANDO MONTEALEGRE GUZMAN, identificado con C.C No. 11.294.018, por la suma de *QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.CTE* ($ 15.264.532.oo), discriminados de la siguiente manera:

- Por la obligación contenida en el pagaré desmaterializado DECEVAL, la suma de *TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M.CTE* ($ 13.814.056.oo) por concepto de capital.
- Más la suma de *UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.CTE* ($ 1.450.476.oo) correspondientes a los intereses corrientes, siempre y cuando este valor no exceda los topes permitidos por la superintendencia financiera.
- Por los intereses moratorios desde el 18/10/2022, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en

los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor JUAN PABLO DIAZ FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.958.224 y portador de la tarjeta profesional No. 181.753, el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 03 hoy 13 de enero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9993777f1fde43710024a1818ed173576b621e7244d574691e4b7740fd00f22**
Documento generado en 12/01/2023 08:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202022-00629
DEMANDANTE: MIRANDA JEREZ IRIS ESTELA
DEMANDADO: JOSE AUGUSTO CAÑATE AGAMEZ

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, 12 de enero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 09 de diciembre de 2022, notificado por estado del 12 de diciembre de 2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutiva, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 03 notifico el presente auto.
Barranquilla 13/01/2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
C.C

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bec202e42bd2ed927178853ffdb959dec77025dd0f7552667733f9f5e01474b**

Documento generado en 12/01/2023 02:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica